

LEYES, DECRETOS, ORDENES, &

DE LA

REPÚBLICA BOLIVIANA

Años 1825 y 1826



LA PAZ—BOLIVIA.

IMPRESA ARTÍSTICA—SOCADAYA N.º 20.

## Decreto de 23 de enero

*Los departamentos se dividen en provincias, y éstas en cantones; denominación de los jefes respectivos y su gradual subordinación; quién ha de nombrarlos; se les señala sueldo, sin otro emolumento; les es prohibido todo conocimiento judicial. (1)*

El General en Jefe del Ejército Libertador,  
encargado del mando de estos departamentos, &, &, &.

### CONSIDERANDO:

1º—Que una gran parte de los males que sufren los pueblos, en su gobierno y administración, depende de la irregularidad con que está dividido el territorio.

2º—Que la división exacta de él toca al cuerpo legislativo, sin embargo de lo cual, debe el gobierno remediar aquellos males, ínterin se hace la nueva demarcación: oída la diputación permanente.

### DECRETO:

1º—Mientras se hace la división constitucional del territorio, continuará el que actualmente tiene en cinco departamentos, á saber: el de Chuquisaca, Potosí, La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

2º—Estos departamentos se dividen en provincias, tomando este nombre las que antes se han llamado subdelegacias.

3º—Las provincias se subdividen en cantones; cada cantón será una parroquia, si su población es de tres á cuatro mil almas; pero si nó, se reunirán dos parroquias, las más inmediatas, para formar el cantón.

4º—Los jefes departamentales propondrán al gobierno la organización de los cantones de modo que aquellos que tengan dos parroquias, se proporcionen la más fácil y pronta comunicación entre sí.

5º—Los departamentos estarán mandados por un jefe civil con el nombre de *Prefecto* y las provincias por otro con el nombre de *Gobernador*, subordinado al prefecto; los cantones por un ciudadano con el nombre de *Carregidor*, dependiente inmediatamente del gobernador de la provincia.

6º—Los prefectos serán nombrados por el gobierno, ínterin la Constitución determine otra cosa. Los gobernadores serán propuestos por los prefectos, al

---

(1) El artículo 1º de este decreto se halla reformado por las leyes de 5 de setiembre del mismo año, y 24 de setiembre de 1831. En lo demás está sujeto á la Constitución y á los reglamentos de 10 de diciembre de 1820 y 28 de setiembre de 1831.

gobierno. Los corregidores serán nombrados por los cantones mismos, según el reglamento particular que se dé, y este cargo será desempeñado como concejil, relevándose cada año.

7º—Los cantones en donde haya dos parroquias, tendrán éstas un alcalde nombrado también por el pueblo y que estará subordinado al corregidor.

8º—Los prefectos gozarán los sueldos siguientes: seis mil pesos anuales los de La Paz, Potosí y Chuquisaca; cinco mil el de Cochabamba y cuatro mil el de Santa Cruz. Los gobernadores gozarán el sueldo de seiscientos pesos anuales, por asignación total.

9º—Los prefectos ni gobernadores pueden exigir de los ciudadanos, obvenciones ni emolumento alguno, por el desempeño de sus destinos.

10.—Los prefectos y gobernadores, como agentes del gobierno, son solo los funcionarios del poder civil y político, conforme á la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812, mandada observar provisionalmente en la República; y no tendrán, por tanto, intervención alguna en la administración judicial, que toca á los jueces de primera instancia, establecidos por decreto de hoy.

11.—El secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de gobierno en Chuquisaca, á 23 de enero de 1826.—*Antonio José de Sucre*.—Por orden de S. E.—*Facundo Infante*, secretario de gobierno.



Antonio José de Sucre  
Mariscal de Ayacucho  
Presidente de Bolivia 1826